

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ088473

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 1 DE MADRID*Sentencia 517/2022, de 20 de octubre de 2022**Rec. n.º 758/2022***SUMARIO:**

IIVTNU. Gestión. *Efectos de la inconstitucionalidad de la STC 182/2021. Situación consolidada.* La cuestión controvertida en el recurso viene constituida por la necesidad de determinar si la autoliquidación en concepto de IIVTNU, cuya rectificación ex artículo 120.3 LGT solicitaron los recurrentes el 3 de noviembre de 2021, debe ser considerada situación consolidada -y por tanto inatacable- al haber sido presentada en fecha posterior a la de dictado de la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021, cuestión de inconstitucionalidad n.º 4433/2020 (NCJ065794). Considera esta juzgadora que la limitación restrictiva de esta sentencia debe ser objeto de interpretación estricta y no puede entrar en vigor en otra fecha que no sea la de su publicación en el BOE (25 de noviembre de 2021), por exigencia de los principios de sumisión de los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y de legalidad (art. 9 CE). El artículo 164 CE, y también el art. 38 LOTC disponen que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaren la inconstitucionalidad de una ley tienen efectos contra todos desde que se publiquen en el BOE, por lo que a partir de dicha fecha los artículos mencionados no pueden regir la resolución de ningún litigio, ni siquiera de aquellos que estén pendientes de sentencia en la parte que ha sido expulsada del ordenamiento jurídico. Por ello, habiéndose presentado la solicitud de rectificación de la autoliquidación el 3 de noviembre de 2021, antes de la publicación de la referida sentencia en el BOE, no le resulta de aplicación la limitación de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad aplicada por la resolución impugnada, que aplicando la autoliquidación impugnada el método de cálculo del IIVTNU establecido en el art.107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLHL declarados nulos y expulsados del ordenamiento jurídico por la STC 182/2021, la misma, con independencia de la existencia o no de incremento de valor del suelo, carece de todo sustento legal al haber quedado sin contenido los preceptos en virtud de los cuales se ha efectuado el cálculo del impuesto.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT),art. 120.
RD 1065/2007 (RGAT); arts. 126 y ss.
RDLeg 2/2004 (TR LHL), art. 107.
Constitución Española, arts. 9, 24, 31, 106164.

PONENTES:

Don María Jesús Calvo Hernán.

SENTENCIA nº 517/2.022

En Madrid, a 20 de octubre de 2.022.

Visto por mí, M... J... C... H..., Magistrada- Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de Madrid, el presente recurso contencioso-administrativo, registrado con el número 758/2022 y seguido por el Procedimiento Abreviado, promovido por D. C..., D. A... y Dª. I... B... R..., representados y defendidos por el letrado don Odón Casal Arribas, contra la resolución de 26 de abril de 2022 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Torrelotones, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de 1 de marzo de 2022 de ese mismo órgano, por la que se desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación en concepto de IIVTNU derivada de la transmisión, el 2 de febrero de 2019, de la vivienda sita en la calle Cedro 8, bloque 9, piso 1º, pta B de la citada localidad, con referencia catastral..., por importe de 6.722,05 euros, presentada por los recurrentes el 3 de noviembre de 2021.

Ha sido parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE TORRELOTONES, representado por la procuradora doña Gema Fernández- Blanco San Miguel y defendido por el letrado don José Luis Giner López.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La representación procesal de D. C..., D. A... y D^a. I... B... R... mediante escrito presentado el 4 de septiembre de 2022 interpuso recurso contencioso-administrativo en forma de demanda contra la resolución identificada en el encabezamiento de esta sentencia en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó suplicando que se dictara sentencia:

«[...] por la que, estimando la demanda interpuesta por mis mandantes contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Torrelodones de fecha 26/04/2022 desestimatoria de la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos en base a la STC de 26 de octubre de 2021 de declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL, se declare la nulidad y no conformidad a derecho de la referida resolución, y con expresa imposición de las costas a la Administración demandada».

Por Otrosí Digo Primero del escrito de demanda solicitó de conformidad con lo establecido en el artículo 78.3 LJCA que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba, ni de celebración de vista.

Segundo.

Admitida a trámite la demanda y concedido el oportuno traslado, el AYUNTAMIENTO DE TORRELODONES contestó a la misma mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2022 en el que tras alegar cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación terminó suplicando:

«[...] se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso con expresa imposición de costas a la recurrente».

Tercero.

Por diligencia de ordenación de 4 de octubre de 2022 se tuvo por contestada la demanda y se declaró concluso el pleito sin más trámite para sentencia; entregándose los autos a esta juzgadora en la fecha que consta en la diligencia extendida en las actuaciones.

Cuarto.

La cuantía del recurso ha quedado establecida en 6.722,05 euros.

Quinto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Objeto del recurso.

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de 26 de abril de 2022 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Torrelodones, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por los recurrentes contra la resolución de 1 de marzo de 2022 de ese mismo órgano, por la que se desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación en concepto de IIVTNU derivada de la transmisión, el 2 de febrero de 2019, de la vivienda sita en la calle Cedro 8, bloque 9, piso 1º, pta B de la citada localidad, con referencia catastral..., por importe de 6.722,05 euros, presentada el 3 de noviembre de 2021.

La resolución funda su pronunciamiento desestimatorio en el hecho de haberse presentado la solicitud de rectificación de la autoliquidación en fecha posterior a la de la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021, y considerar por tanto la autoliquidación como situación consolidada de conformidad con lo expresado en el FJ Sexto, apartado B) de la citada sentencia.

Segundo. Argumentos de las partes.

El recurrente fundamenta la pretensión de nulidad deducida en la demanda en la ilegalidad de la liquidación como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, que ha dejado un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión del IIVTNU, y por tanto su exigibilidad; y en la vulneración del artículo 38 de la LOTC pues los efectos de la sentencia no pueden producirse sino desde la fecha de su publicación en el BOE.

El AYUNTAMIENTO DE TORRELODONES se opone a la demanda con fundamento en el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad establecidos en el FJ Sexto de la propia STC 182/2021.

Tercero.

Delimitación de la cuestión controvertida en el recurso. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad efectuada por la STC 182/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433/2020 (BOE núm. 282, de 25 de noviembre de 2021) de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL). Situaciones consolidadas.

La cuestión controvertida en el recurso viene constituida por la necesidad de determinar si la autoliquidación en concepto de IIVTNU, cuya rectificación ex artículo 120.3 LGT solicitaron los recurrentes el 3 de noviembre de 2021, debe ser considerada situación consolidada -y por tanto inatacable- al haber sido presentada en fecha posterior a la de dictado de la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021.

La sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433/2020, declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE).

En el FJ 6, bajo el título «Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad», a los efectos que al actual recurso interesan, efectúa la siguiente precisión sobre la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL, apartado b) -los resaltados son míos-:

«[...] b)?Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha».

La sentencia introduce así una determinación novedosa que carece de apoyo legal en nuestro ordenamiento jurídico en el que por disposición expresa de los artículos 164 CE y 38.1 LOTC las sentencias del Tribunal Constitucional que declaren la inconstitucionalidad de una ley producen efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, hecho que en este caso tuvo lugar el 25 de noviembre de 2021 (BOE núm. 282).

Y tal determinación en el concreto caso sometido a decisión produce también la exclusión de plano del procedimiento para la rectificación de la autoliquidación, previsto en los artículos 120.3 de la LGT y 126 y siguientes del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, cuya solicitud fue temporáneamente deducida, que deviene así inatacable con el consiguiente sacrificio de los principios constitucionales de tutela judicial efectiva (24.1 CE) y control judicial de la actuación administrativa (artículo 106.1 CE).

Así las cosas considera esta juzgadora que la limitación restrictiva de la sentencia que venimos analizando debe ser objeto de interpretación estricta y no puede entrar en vigor en otra fecha que no sea la de su publicación en el BOE (25 de noviembre de 2021), por exigencia de los principios de sumisión de los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y de legalidad (artículos 9, apartados 1 y 3, CE).

Por ello, habiéndose presentado la solicitud de rectificación de la autoliquidación el 3 de noviembre de 2021, antes de la publicación de la referida sentencia del Tribunal Constitucional en el BOE, no le resulta de aplicación la limitación de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad establecida en el FJ 6, apartado b) de la misma, aplicada por la resolución impugnada.

El artículo 164 CE, y también el art. 38 LOTC ya citados, disponen que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaren la inconstitucionalidad de una ley tienen efectos contra todos desde que se publiquen en el BOE, por lo que a partir de dicha fecha los artículos mencionados no pueden regir la resolución de ningún litigio, ni siquiera de aquellos que estén pendientes de sentencia en la parte que ha sido expulsada del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, aplicando la autoliquidación impugnada el método de cálculo del IIVTNU establecido en el artículo 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLHL declarados nulos y expulsados del ordenamiento jurídico por la STC 182/2021, la misma, con independencia de la existencia o no de incremento de valor del suelo, carece de todo sustento legal al haber quedado sin contenido los preceptos en virtud de los cuales se ha efectuado el cálculo del impuesto.

Procede por todo lo expuesto la estimación del recurso contencioso- administrativo.

Cuarto. Costas.

Pese a estimarse el recurso no se realizará pronunciamiento en costas, por ser una cuestión jurídicamente muy compleja, como demuestra el dictado por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo de múltiples sentencias.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso- administrativo interpuesto por D. C..., D. A... y D^a. I... B... R..., contra la resolución de 26 de abril de 2022 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Torrelodones, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 1 de marzo de 2022 de ese mismo órgano, por la que se desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación en concepto de IIVTNU derivada de la transmisión, el 2 de febrero de 2019, de la vivienda sita en la calle Cedro 8, bloque 9, piso 1º, pta B de la citada localidad, con referencia catastral 1633201VK2913S0052QM, por importe de 6.722,05 euros, presentada por los recurrentes el 3 de noviembre de 2021, y en consecuencia:

- 1) Declarar no conformes a Derecho y anular las resoluciones impugnadas;
- 2) No se realiza pronunciamiento en costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta sentencia no cabe recurso ordinario de apelación.

En aplicación de la normativa española y europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por MARIA JESUS CALVO HERNAN

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.